



Asamblea General

Distr. general
14 de febrero de 2017
Español
Original: ruso

Septuagésimo primer período de sesiones

Temas 31 y 84 del programa

Prevención de los conflictos armados

El estado de derecho en los planos nacional e internacional

Nota verbal de fecha 8 de febrero de 2017 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de exponer su posición respecto de la resolución [71/248](#) de la Asamblea General, una resolución no consensuada sobre el denominado “mecanismo para ayudar en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de los delitos de derecho internacional más graves cometidos en la República Árabe Siria desde marzo de 2011”, así como del informe sobre la aplicación de la resolución ([A/71/755](#)).

Varias de las facultades otorgadas al “mecanismo” con arreglo a la resolución [71/248](#), incluidas las de “analizar las pruebas” y “preparar expedientes”, son de carácter procesal. Sin embargo, el enjuiciamiento, las investigaciones penales y el apoyo a las investigaciones penales no figuran entre las funciones de la Asamblea General. La Asamblea no puede crear un órgano que tenga más facultades que la Asamblea misma.

Al decidir crear un “mecanismo” con esas funciones, la Asamblea General ha actuado *ultra vires* excediéndose en sus atribuciones establecidas en los artículos 10 a 12 y 22 de la Carta de las Naciones Unidas, y también en violación de las disposiciones de la Carta sobre la distribución de atribuciones entre los órganos principales de las Naciones Unidas.

La Asamblea General nunca antes ha creado mecanismos de este tipo mediante sus decisiones. En algunas ocasiones, ha autorizado al Secretario General para que lleve a cabo negociaciones pertinentes con un Estado interesado, con el consentimiento previo de ese Estado como elemento clave en esos casos. Los mecanismos con funciones de investigación o con la capacidad para prestar ayuda en investigaciones penales han sido creados únicamente por el Consejo de



Seguridad, lo que está en consonancia con la responsabilidad primordial del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El establecimiento de un “mecanismo” de este tipo, sin el consentimiento expreso de la República Árabe Siria o una resolución del Consejo de Seguridad aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta, constituye una grave violación de los principios de la igualdad soberana de todos los Miembros de la Organización y la no injerencia en sus asuntos internos, consagrados en el Artículo 2 de la Carta. Es evidente que la resolución 71/248 fue aprobada sin el consentimiento de la República Árabe Siria. Más aún, la resolución fue elaborada en contra de su voluntad (como expresó en su voto en contra de la resolución y en sus declaraciones en explicación de voto).

El hecho de que en la resolución 71/248 no se haga ninguna referencia al principio básico del consentimiento del Estado interesado no deroga ese principio. Su posición firme y establecida en la práctica de la Organización garantiza su constante validez y plena aplicabilidad.

Después de la aprobación de la resolución 71/248, la Secretaría elaboró las atribuciones del “mecanismo” (A/71/755). Este documento plantea una serie de cuestiones adicionales, ya que otorga al “mecanismo” facultades aún más amplias.

En los párrafos 31 y 32 del informe se hace explícitamente referencia a las “funciones similares a las de una fiscalía” del “mecanismo”. Además, en el informe se incluyen nuevas atribuciones que no están previstas en la resolución 71/248, incluida la posibilidad de “establecer la conexión entre las pruebas de los hechos delictivos y quienes sean responsables ... de esos presuntos delitos”, centrándose en las pruebas relacionadas con la intención dolosa y con las modalidades específicas de responsabilidad penal. Del mismo modo, en los párrafos 13 a 19 del informe se autoriza al “mecanismo” para realizar una evaluación preliminar de la suficiencia de las pruebas y preparar expedientes centrados en la conducta delictiva de los responsables de los delitos, sin distinción alguna en razón de su afiliación o cargo oficial. Esas atribuciones van claramente más allá de los procedimientos estándar de determinación de hechos y son más apropiados para los órganos fiscales o de investigación (nacionales o internacionales).

Puesto que la resolución 71/248 contraviene claramente la Carta de las Naciones Unidas, el “mecanismo” propuesto no puede ser considerado “un órgano subsidiario establecido por la Asamblea General”, como se establece en el párrafo 38 del informe, ni puede tener ninguna personalidad jurídica; este “mecanismo” no puede gozar de las prerrogativas e inmunidades previstas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (párrafo 38), ni puede poseer la capacidad jurídica para celebrar acuerdos con los Estados y otras entidades (párrafos 18 y 37). Por estas mismas razones, no se puede nombrar un “jefe” o “jefe adjunto” del “mecanismo” ni establecerse una secretaría del “mecanismo”, ni tampoco aceptarse contribuciones voluntarias para apoyar el establecimiento y el funcionamiento de dicho “mecanismo”. Las contribuciones voluntarias pueden utilizarse en la Organización únicamente para promover los objetivos de su Carta.

El informe también adolece de otros defectos jurídicos, por ejemplo, el párrafo 21 (que confiere al “mecanismo” la facultad de denegar a un Estado el acceso a la información sobre la base de la percepción del “mecanismo” de que ese Estado no respeta el derecho y las normas internacionales de derechos humanos). Si bien aborda una serie de cuestiones en detalle, el informe no contiene disposiciones sobre los requisitos y garantías procesales, señalando únicamente que la cuestión será abordada en el reglamento aprobado por el propio “mecanismo”.

Por consiguiente, cualquier información o prueba que este “mecanismo” “recabe, consolide, preserve y analice” no puede utilizarse para los fines de cualquier posible proceso penal (ya sea nacional o internacional). De establecerse este “mecanismo”, a pesar de las decisiones y las medidas jurídicamente insostenibles que ya se han adoptado, la Federación de Rusia no ve ninguna posibilidad de cooperar con él. Exhortamos a otros Estados a adoptar la misma posición.

La Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas agradecería que la presente nota verbal se distribuyera como documento de la Asamblea General, en relación con los temas 31 y 84 del programa.
